


rente fuera de la confesion, acerca de los pecados que le confesò, aunque el tal penitente no le dè licencia.

Responde con la comun sentençia, que no. Pero refiere la opinion de Nugno *in addit. ad 3. part. tom. 1. quæst. 11. art. 1. y de Pilucio tom. 1. tract. 7. cap. 11. quæst. 5. num. 324. que*

¶ Estos dos tratados primero, y segundo, son como la vna parte de este Libro, que se coordinan à instruir al Confessor en la forma de poner en practica la administracion del Sacramento de la Penitencia, y los pongo primero. Lo vno, porque es la parte à quien mas propriamente se aplica el titulo de este Libro. Lo otro, porque se tocan en ellos, casi todas las materias morales, segun lo que mas necesita dicha administracion. En lo siguiente, que es como distinta parte, pongo lo primero el tratado de la Conciencia, y Leyes, aora añadido aqui, porque son los principios de la moralidad, esto es, las reglas de nuestras obras humanas.

afirman puedes, porque verdaderamente no habla fuera de la confesion, siro que cumple la que estava incoada, è imperfecta, y el penitente no es razonablemente inuito. Mas dize alli

Diara acerca de esta opinion: Sed hæc opinio profus non est tenenda.



TRATADO TERCERO, DE LAS REGLAS DE NUESTRAS obras humanas.

SON LAS REGLAS DE NUESTRAS OBRAS humanas dos, vna interior, y otra exterior. La exterior es la ley, ò precepto. La interior, y que inmediatamente las dirige, es la conciencia. De las quales tratarè de por si.

CAPITVLO PRIMERO

DE LA CONCIENCIA.

§. I.

De lo que propriamente es conciencia.

551. **D**ixe, de la que propriamente es conciencia, porque aunque comunmente la conciencia se divide en cinco partes, que son conciencia recta, erronea, ansiosa, probable, y escrupulosa. Las tres vltimas no son propriamente conciencia: porque la conciencia, como vè dire, es acto determinado, y practico, con que el entendimiento dicta practicamente à la voluntad, que *hic, & nunc*, obliga la obra, ò omision de ella, ò q̄ es licito tal exercicio de vir-

tud, aunque no obligatorio. Por donde de aquella es formalmente conciencia, con que el hombre queda practicamente seguro de la rectitud de la obra, ò omision de ellas, y esto pertenece al acto, ò actos de la prudencia, que son dictar, juzgando, y aconsejando à la voluntad lo que debe hazer, ò omitir, ò licitamente hazer, aunque sin obligacion. Lo qual no tiene, ni la duda, pues dexa suspenso al entendimiento, sin acto alguno: ni la opinion, pues le dexa timido: ni el escrupulo, pues le dexa perplexo, y ansioso: así no son propria, y formalmente conciencia: y solo se dizen conciencia, en quanto dan materia al entendimiento, para que

forme conciencia, haciendo reflexion sobre ellas, como de cada una dire. Con que solo es conciencia propriamente la recta, y erronea, de que trataré en este §. Vease Sanch. de matr. l. 7. disp. 41. à n. 4. y en la Sum. lib. 1. cap. 9. n. 3. y 4.

552. Digo lo 1. que la conciencia se define así: *Iudicium, quod iur. & nunc. & dicitur quid sit faciendum, vel omitendum.* Y añaden algunos, *vel per modum precepti, vel consilii.* Mas brevemente se define con S. Thom. 1. p. q. 79. art. 13. y 1. 2. quest. 19. art. 5. así: *Dictamen rationis applicatum ad opus, y debe añadirse, ó incluirse, vel omissionem operis.*

Este dictamen, ó conciencia, es acto de entendimiento, no de volúntad y no habito, como algunos juzgaron: procede inmediatamente de la prudencia; y de tres actos, que tiene esta virtud, que son *confiliare, iudicare, & precipere*, consiste en los dos primeros, no en el *precipere*, porque este es después, y efecto de los primeros. Remota, y mediatamente procede la conciencia del habito de sinceridad, cuyo primer principio es: *bonum est faciendum, malum est fugiendum.* Y de las conclusiones inmediatas de los primeros principios, como que *legi, & superiori est obediendum.*

553. Digo lo 2. que la conciencia recta es, la que *hic, & nunc* dicta lo que en si es verdadero, y recto, como la que en día de Fiesta dicta: *oy se ha de oír Misa, y no trabajar.* Y el día de ayuno: *oy se ha de guardar abstinencia, y ayunar.*

554. Digo lo 3. que la conciencia erronea, es, la que dicta, por el error, ó

ignorancia invencible del que la tiene, lo que no es así, y que de siyo es ilícito, como si dictasse, que *hic, & nunc, es obligatorio el hurtar, ó mentir para favorecer, ó librar al proximo.*

555. Digo lo 4. que ay obligación à seguir no solo la conciencia recta, mas tambien la erronea, porque para que el hombre obre bien, ha de obrar conforme al dictamen de la conciencia, quando nos dicta alguna obra, ó omisión de obra, como obligatoria, y si haze contra este dictamen, pecará mas, ó menos, conforme en la materia, que fuere, segun aquello de San Pablo ad Roman. 14. *Omne, quod non est ex fide, peccatum est.* Y explico Santo Thomás art. 4. *Omne quod est contra conscientiam:* luego obrar contra conciencia, aunque erronea, es pecado. Y con razon; porque yá la voluntad está afectá al pecado, obrando, ó omitiendo contra lo que la conciencia dicta, como obligatorio. Y dize Fray Juan de Santo Thoma in 1. 2. D. Thom. tom. 1. disp. 12. art. 2. n. 5. que es tan intrinsecamente malo el obrar contra la conciencia, aunque erronea, que no lo puede Dios desfundar de malicia.

556. Dirás, que la conciencia se deriva de la lumbré de la razon, que es participacion de la ley eterna, y Divina: y como la conciencia erronea, no pueda ser participaci6 proxima, ni remota de la ley eterna: de aies, que no puede la conciencia erronea derivarse de la lumbré de la razon, y configuientemente, ni inducir obligacion.

Resp. con Santo Thom. q. 17. de veritat. art. 4. concediendo la mayor. Y distinguiendo la menor, digo, que no es par-

participacion de la ley eterna, segun su razon material, q̄ es lo erroneo; pero si lo es segun su razon formal: y consiste, en que suponiendo, que se proponga como ley (aunque erroneamente, q̄ no es lo material) dicte la conciencia, que obliga, y que *hic, & nunc* se ha de cumplir, si llegó la circunstancia de esa, que se juzga ley.

557. Preguntará lo 1. como se escufará el que así yerra en su error? Respondo, que si la ignorancia es invencible, del todo queda escufado el que por ella obra. Vease arriba desde el num. 141. donde se trata de las ignorancias. Y num. 284. 285. y à n. 323.

Si es la ignorancia vencible, digo, que peca el hombre siguiendola, y peca obrando contra ella. Peca siguiendola; y v. g. Hurtando para favorecer al proximo, no en quanto le dicta esto la conciencia, sino en quanto voluntariamente permanece en este error, que le haze formar esta conciencia; y peca no siguiendola; esto es, no hurtando, porque mientras esta conciencia no le deponga, dicta, que se ha de obedecer à ella, que como ley se propone; y no proponiendose lo contrario, que es no hurtar en esta circunstancia, como honesto, peca no siguiendola. Y no se figure, que necesariamente pecará; porque aunque *in sensu communi* de este error vencible, no puede menos de pecar pero es voluntaria esta causa de su pecado, que es su error; y la puede quitar, pues es vencible, y voluntaria. Vease à Fray Juan de Santo Thoma à n. 24. y à Laym. bi. lib. 2. rr. 2. c. 3. y à Becano in 1. 2. rr. 3. cap. 4. quest. 7.

§. de la recta, y erronea. 261. 558. Preguntará lo 2. de qué leyes, ó preceptos se puede dar, ó no dar ignorancia invencible?

Respondo lo 1. que no se puede dar ignorancia invencible de los primeros principios del Derecho natural, que son *bonum est faciendum, malum est fugiendum. Y quod tibi non vis, alteri ne feceris.* Por ser tan claros à qualquier entendimiento. Vazquez in lib. 2. quest. 76. art. 2. disp. 122. tomo cap. 2. Sanch. Summ. cap. 16. num. 33. Y es cierto.

Tampoco se puede dar esta ignorancia respecto de aquellos preceptos que clarísimamente se deducen de estos primeros principios, fino à lo sumo por brevísimo tiempo, como son: *Deus est colendus, parentes honorandi, Proximus non est occidendus, privata auctoritate, nisi in propriam defensionem; nec ad eo furandum, aut falsum testimonium de illo dicendum.* Layman lib. 4. rr. 6. c. 8. n. 3. Dian. 4. p. rr. 4. ref. 36. Y es comun, porque se oponen claramente à la caridad de Dios, y del proximo.

559. Respondo lo 2. que de aquellos preceptos de Derecho natural, q̄ no tan claramente se deducen de los primeros principios, sino mediante algun discurso, se puede dar ignorancia invencible por largo tiempo; pero no por toda la vida; y de este genero son el precepto de no fornicar, *& de non se polluyendo voluntarie;* pues por no oponerle tan claramente à la caridad de Dios, ó del proximo el quebrantarlo, aunque son gravísimos pecados, no se descubre tan claramente la malicia de su quebrantamiento; como trae Dian. 3. p. rr. 4. ref. 108. probandolo con

el exemplo de un mancebo, que hasta los treinta años de su edad tenia polaciones voluntarias, ignorando invenciblemente su malicia. Lo mismo se puede afirmar de la virtud, de la mētra leve, y de pecados de pēfamientos, y simple complacencia, que no se cōfuman interiormente: por la misma razon, dixē, no por toda la vida largas porque son tan cōformes à la naturaleza los preceptos del Decalogo, que no puede dexar vna vez, y otra de dar latido al corazon la topeza del pecado. Sāch. Vazq. Dian. 4. p. tr. 4. ref. 36. ex Tener. 1. 2. disp. 4. q. 9. dub. 1.

Item, aun de la malicia contra los preceptos que claramente se deducen de los primeros principios, se puede dar ignorancia invencible, si se visten con alguna circunstācia; como de que es licito hurtar para dar limosna; o q̄ ferà licito matar para guardar la castidad. Sanch. r. 33. Dian. 1. p. tr. 4. ref. 36. el Curf. Mor. tom. 3. tr. 11. cap. 1. punt. 3. §. 3. n. 26. Vazquez citado.

Item, se puede dar ignorancia de sola la circunstancia del pecado, como de que la copula con cōsanguinea aun en primer grado aña de circunstancia de inefecto.

Notese, que el indicio de la ignorancia invencible, es, si no ocurre algun reparo al tiempo de obrar, ù omitir, como duda, ò escrúpulo de la malicia. Azor lib. 1. cap. 16. q. 5. Bonac. de peccat. disp. 2. q. 8. punt. 3. n. 3. Palao 1. part. tr. 2. disp. 1. punt. 15. n. 6.

* * * * *

6. II.

De la conciencia dubia.

560. Digo, que la duda, ò la conciencia dubia, se define así: *suspensio intellectus circa obiectum apprehensum*. Es quedar el entendimiento practicamente suspenso, en orden à obrar lo que à su apprehension se le propone, sin hazer acto alguno de prudencia, juzgando, ni aconsejando, con que determine à la voluntad, para que obra. Y por esto esta duda se llama negativa: porque es negacion de acto alguno de entendimiento acerca del objeto, que aprendió, à distincion de la opinion, que se llama duda positiva, porque es acto positivo del entendimiento, con que se determina à vna parte, aunque con temor de si ferà la otra.

561. Preguntaras lo 1. si es licito obrar, ù omitir la obra con duda practica de su malicia?

Resp. que el que duda practicamente; esto es, *hic*, & *nunc*, si es licita la obra, es pecado executarla; y lo mismo si la duda fuere acerca de omitir, ferà pecado omitirla, sin deponer primero esta duda. La razon es: lo 1. porque se expone à peligro de pecar: pues *qui amat periculum, peribit in illo*. Lo 2. porque en tal caso no obra, ù omite, guiado de la conciencia, que es juicio determinado de la rectitud de la obra, ù omision: y *quod non est ex fide, id est, ex conscientia peccatum est*; y esto, aunque tenga assenso probable, de que la tal obra por si es licita; y g. tomar dos onzas de frutas en dia de ayuno, ò de que puede enseñar en dia de fiesta; si no obf.

obstante en esto, duda al tiempo de obrar, si es licito, peca si lo haze; sin deponer esta duda.

El modo de deponer la duda, para hazer conciencia practica, le trae bien Bafemb. lib. 1. tr. 1. c. 2. dub. 1. y es. Lo 1. consultando à varon docto, si da seguras el caso. Lo 2. formando alguna probable razon. Lo 3. por el exemplo de varones timoratos, cōforme lo que practican en la materia de la duda. Lo 4. haziendo reflexion sobre la causa de donde nacio la duda: y basta para deponerla, sino halla justa causa de ella.

562. Preguntaras lo 2. que ha de hazer el que à vn tiempo le ocurren muchas obligaciones, que no puede cumplir juntas y duda à qual de ellas se obliga?

Resp. que se ha de elegir el precepto, que fuere mas yrgente, y ferà el q̄ tiene mas derecho. Y para saber qual tiene mas fuerza, dice la regla siguiente.

Y es que los preceptos naturales negativos, como son de derecho natural, y obligan *semper*, & *pro semper*, se prefieren en la fuerza de obligar à los preceptos afirmativos. Por donde no deshorrar à Dios, no jurar falso, no matar privadamente, sino en desenfado levantar falso testimonio, se han de observar siempre, aunque cōcurra con estos qualquier precepto afirmativo, que no se pueda observar juntamente con el negativo; si es posible, que así se juntan. *no cōcurrat*

563. Item, el derecho natural se antepone al derecho positivo; y así el derecho de guardar la vida, u honra propria, ò del proximo, se antepone al derecho, aunque sea Divino positivo; y con mas fuerza al derecho humano,

Por lo qual, con peligro probable, y aun con duda de grave detrimento en estos bienes, no obliga el derecho positivo, Divino, ò humano. Con q̄ si duda, si el enfermo, ò el ganado q̄ guardo necessita de mi asistencia, no me obliga la Misa en dia de fiesta. Veafe Sanchez lib. 1. *sum. cap.* 10. n. 17. y 18.

564. Alguna vez obligar el precepto Divino, positivo, ò Ecclēstiaica, con peligro de la vida; pero ferà quando se interpone otro Superior; como si el no observarse, seria desprecio de la Fe de Christo, de la virtud, ò de la Iglesia. Y si por desprecio de ella, hizieran los fines fuerza al Fiel para comer carne en vigilia, debia este, con peligro de muerte no comerla. Y el precepto del sigilo de la confesion prevalece à qualquier precepto de guardar la vida, y honra. Palao 1. p. *disf.* 3. *pun.* 1. n. 72.

Si miradas todas las circunstancias, no consta al que duda qual de los dos preceptos incompossibles, que cōcurrer en vn tiempo, tiene mas fuerza, puede elegir el que quisiere. Sanchez r. 10. n. 19. con Medina. Y el que se puso culpablemente en esta duda, de que no puede salir, elija el que gustare, doliente de la culpa antecedere. Bafemb. *cit. in fin.* con Layman, Filiuc, y Bonac.

565. Sea exemplo para todo esto el Sacerdote, que al tiempo de confumir el Caliz, halló que era vinagre lo que tenia, y que ya tragó. Aquí cōcurrē dos preceptos, el vno de perficionar el Sacrificio, y el otro de cōmular en ayunas, pero como el primero es Divino, no debe cumplir, perijonado el Sacrificio, aunque el segundo de cōmular en ayunas, no se guarde. Pero si en el Caliz con el *Sanguis* cayere alguna

animal venenoso, que inficiona las especies del vino, y que sin peligro de la vida no se pudieren tomar; y por otra parte no ay otro vino para perficionar el Sacrificio; no se han de tomar estas especies inficionadas, aunque el Sacrificio quede incompleto; porque el precepto negativo de no se matar se antepone al Divino positivo de perficionar el Sacrificio. Digo mas, si despues de la consagracion de pan, y vino, fuese amenazado el sacerdote con la muerte, si las consume: y esto fuesse *in odium Fidei*, ò en desprecio del Sacrificio de la Misa, quedaba obligado à conulgar cò evidente peligro de muertes: porque obliga mas el precepto natural de defender el honor de Dios, que el defender la propia vida.

En caso, que los enemigos de la Fè inficionasen las especies consagradas, y se temiese probablemente, que avian de vfar mal de ellas, las debia consumir el Sacerdote: porque no intentaba en esse caso tomar el veneno, sino las especies; y esto por gravissima causa: y es cosa accidental à ellas, y a la fumpcion de ellas, que causen la muerte. Para lo qual vease à *fimili Læsio lib. 2. cap. 9. dub. 6. n. 3. 1. y 34. Tullenc lib. 5. cap. 3. dub. 3. n. 10. y 11. Y el Cursò Mor. tom. 3. tract. 13. cap. 2. punt. 2. §. 2. n. 3. 1. y §. 5. per totum.*

566. Preguntarás lo 3. como se ha de entender aquella regla, que *in dubio melior est conditio possidentis.*

Resp. que lo 1. se entiende en materia de justicia: y es quando despues de hecha la suficiente diligècia en inquirir de quien es la cosa, aun con todo esto se duda cuya es. En este caso es mejor la condiciò del que la posee: y

así es del. Sanchez *lib. 1. Sum. cap. 10. num. 10. in princ.*

Lo 2. se entiende tambien, segun comun sentir, de nuestra libertad, que es materia digna de posesion, habiando en materia de otras virtudes, quando se duda de su obligacion: porque quando ay duda de si el hombre està obligado à cumplir con alguna ley, ay *quasi jus*, ò competencia entre dos partes; esto es, entre el subdito, y la ley: y aquella parte que possedere, preva lece, y por ella se ha de estar. Si posee la ley, ò se està la *presumpcion por ella*, se ha de cumplir con la ley: si posee la libertad, ò està la *presumpcion por ella*, puede hazer el hombre lo que quisiere.

567. Pongo exemplo en el Clerigo *in Saeris*, que duda si oy ha rezado el Oficio Divino, ò en el que tiene voto de rezar todos los dias el Oficio Parvo, y duda si ha rezado en este caso vno, y otro debe rezar, si practicamente no depona la duda: porq̄ posee la ley cierta, y a del orden, y a del voto; así dudando, si se ha cumplido con ella, se debe cumplir, pues ella posee, y no la libertad. (Basta para deponer la duda alguna razon probable, como en estos casos, si se acuerda q̄ tomò el Breviario, y comenzó à rezar, sino halla fundamento, de que no continuò.) Por el contrario, el q̄ duda, si ha cumplido 21. años, no està obligado à ayunar la vigilia, en q̄ esto duda: porque duda, si ha llegado el tiempo de la obligaciò, esto es, duda si ya tiene ley, y lo mismo del q̄ duda si hizo voto de rezar, que no tiene obligacion à rezar, porque duda si ay voto. Y así esta regla es general, siempre que se duda de la

la ley, ò obligacion, ò si ha llegado el tiempo en que obliga, posee, no la ley, pues se duda de ella, sino la libertad, y puede hazer el hõbre lo que quisiere. Y por el contrario, siempre que es cierto que ay ley, ò que ha llegado el tiempo de su obligaciò, y se duda si se ha cumplido con ella, se debe cõplris porque ella tiene la posesiõ. Muchas dificultades acerca de esto ay en diversos casos, que se pueden ver en los Autores. Los mas vñ aparecidos en este libro: como en el *num. 363. 399. 487. y 693. y a n. 931. y 1123. y en otros. Vease Suar. tom. 5. in 3. p. disp. 40. sect. 5. num. 15. Villalob. tom. 1. tr. 1. diffie. 24. El Cursò Mor. tom. 3. tract. 11. c. 2. numer. 110.*

568. Dixe: ò si està la *presumpcion por ellas*: porque todas las vezes que en caso de duda la presumpciò del fuero exterior à la qual debe seguir el fuero interior, sino es que el fuero exterior se funda en falsa presumpcion, està por algunas de las dos partes, ò de la voluntad, ò de la ley, à esta se debe estar. Lo qual se prueba con los dos siguientes casos. El primero, q̄ el hijo de casada, que por tiempo de la concepciò habitaba con su marido, hacièdo cò el vida marital, se ha de tener por legitimo, por mas q̄ ella fuesse concubina de otro: porq̄ en el fuero exterior presume el derecho q̄ es del marido, como trae Abbas *in 2. Decret. tom. 4. cap. Per tras de probation.* Y se confirma, *ex leg. Vicinis scientibus.* Y mas claramente, *ex leg. Miles, §. Desusllo ff. de adulteris.* El segundo, quando se duda, si el voto que hizo el infante antes de los siete años, fue hecho con suficiente vfo de razon, se ha de juzgar invalido

porque el Derecho, dize Soto de *just. q. 3. art. 2. col. 3.* señala los limites, para presumir el vfo de razon, que son los siete años de edad.

569. Por donde todas las vezes que se duda, si ay ley, ò porq̄ se duda, si la ha dado el Superior, ò si tenia legitima autoridad, ò potestad para dirlas: como si se duda, si fue *ritè* elegido, ò confirmado; cò tal, que no este en pacifica posesion de su dignidad, ò porque se duda, si està promulgada, ò si lo està en esta Provincia, asentando en la opinion, que pide se promulgue en todas, para que réga fuerza, ò si se duda, si està recibida, segun probable opinion, que lo pide, ò si ha llegado el tiempo, en que obliga; ò si tal obra, ò personas son comprendidas en la ley. No ay comprehensio, pues en todos estos casos à la ley, porq̄ no posee la ley; pues se duda si la ay, sino la libertad. Pero si se duda se acabò la ley, ò el tiempo en que obliga, ò si es justa, ò si cõsò el fin àdequado de la ley, ò si ay dispensacion para ella, ò obliga la ley, porque està en posesiõ: y es el que quisiere lo cõtrario en estos casos, que lo prueba. Y así al Treloco, que con probabilidad practica, de q̄ su ley es justa, ò que està en posesiõ, manda algo, le ha de obedecer el subdito: y no es practicamente probable lo contrario: porque la posesion, la presumpcion, y el derecho està por el Prelado: y siempre se ha de favorecer, como trae el Cursò Mor. *tr. 11. cap. 2. punt. 6. n. 116.* con Soto, y Covarrubias.

570. Dirás, que contra la dicha regla ay otras y es, que *in dubio minor pars est eligendo*: y la parte mas segura en la duda es, q̄ se obedezca à la ley.

ponen, si bien le dexa con temor, de si será lo contrario. Y por esto la opinión se llama *Duda positiva*; porque en ella se inclina el entendimiento con acto positivo à la vna parte, por hazerle mas peso, aunque con miedo de si es lo contrario, como el que duda, si en dia de ayuno queda defebigado à el quien camina tres leguas à pie; y se inclina con el assenso determinado, à que no le obliga, por la razon de que causa bastante defatigacion: si bien no queda cierto con ella razon.

572. Supongo, que lo probable se puede tomar de dos modos. El 1. en quanto se opone à lo totalmente oculto, y es lo que por testigos puede probarle. Lo 2. que es de nuestro proposito, segun que pertenece à opinión; y es *quod cum non constat esse verum, habet tamen verosimilitudinem*. Y el abstracto de *probabile*, que es *probabilitas*, es lo mismo que *verosimilitudo*, ó *verosimilitudinitas*. *rei*. Por donde quando de vna opinion se dice que es *improbable*, es lo mismo que decir, que no es *opinion*. Y así Moya *Solef. tom. 1. cr. 1. q. 1. n. 2.* con Prado *tom. 2. q. mor. cap. 1. de cons. q. 1. §. 1.* para mayor expresion define, ó describe este complexo, *opinio probabilis, assensu intellectus ad vnam partem cum formidine alterius propter maiorem probabile*.

§. III. De la conciencia probable.

Digo, que la *conciencia probable*, que es la *opinion*, se define así: *Assensus vnius partis cum formidine alterius*. Es juicio del entendimiento con que determinadamente assiente à vna parte, de dos extremos, que inciertamente se pro-

ponen, si bien le dexa con temor, de si será lo contrario. Y por esto la opinión se llama *Duda positiva*; porque en ella se inclina el entendimiento con acto positivo à la vna parte, por hazerle mas peso, aunque con miedo de si es lo contrario, como el que duda, si en dia de ayuno queda defebigado à el quien camina tres leguas à pie; y se inclina con el assenso determinado, à que no le obliga, por la razon de que causa bastante defatigacion: si bien no queda cierto con ella razon.

572. Supongo, que lo probable se puede tomar de dos modos. El 1. en quanto se opone à lo totalmente oculto, y es lo que por testigos puede probarle. Lo 2. que es de nuestro proposito, segun que pertenece à opinión; y es *quod cum non constat esse verum, habet tamen verosimilitudinem*. Y el abstracto de *probabile*, que es *probabilitas*, es lo mismo que *verosimilitudo*, ó *verosimilitudinitas*. *rei*. Por donde quando de vna opinion se dice que es *improbable*, es lo mismo que decir, que no es *opinion*. Y así Moya *Solef. tom. 1. cr. 1. q. 1. n. 2.* con Prado *tom. 2. q. mor. cap. 1. de cons. q. 1. §. 1.* para mayor expresion define, ó describe este complexo, *opinio probabilis, assensu intellectus ad vnam partem cum formidine alterius propter maiorem probabile*.

573. Dirás: Luego para que à vno sea la opinion probable, y en especial practicamente ha de hazer vn juicio probable; respondo, que si. Y para que mas clara se vea la respuesta.

Supongo, que ay dos generos de probabilidad. la vna intrínseca, la otra extrínseca. La probabilidad intrínseca es,

es la que solo se funda para el que la tiene en la autoridad de los Doctores. Y así aquel dezimos, que tiene probabilidad extrínseca, que no hallado razon, que le cause assenso, no obstante, assiente en ella por los Doctores de claro no ayre, que la defienden; porque aunque el no ha la razon, se debe prudentemente presumir, que ellos la hallarón; y puede tenerse por probable esta, si no está condenada, ó reprobada comunmente por improbable. Ita Moya *Solef. tom. 1. cr. 1. q. 1. n. 4.* y es comun. La probabilidad intrínseca es la que funda el que la tiene en razon, no evidente, ó convincente, pues ya fuera evidencia, y no probabilidad, sino aparente; esto es, que causa verosimilitud en quien la tienes; y así le dexa con temor de si es lo contrario.

Resp. pues, que ha de hazer juicio reflexo, ó *formalmente*, ó *virtualmente*. Entonces será *formalmente*, quando hazer otro acto de entendimiento distinto del assenso opinativo, con el qual juzga ciertamente, que aquella razon haze peso, y tiene buena apariencia. Sanch. *lib. 1. Sum. c. 9. n. 6.* y 11. Y si no juzga ciertamente, que la tal razon es *apparenter* buena, sino con probabilidad de que es razonable; esto es, que solo juzga probablemente, que es probable; en este caso la opinion será no mas de probablemente probable; y es lo mismo que poco probable; y como dize Lumbier en la explicacion de la Proposicion 3. condenada por Inocencio XI. de tenue probabilidad: la qual no se puede comunmente reflexo el acto del entendimiento, quando con el mismo assenso opinativo *virtualmente*

conoce, que es buena la razon, que tiene para assentir; y que ella misma lleva el peso de buenas; porque es proprio del entendimiento, que virtualmente haze reflexion con el acto, que conoce, sobre el mismo acto, quando es perfecto el acto, como enseña el Salmant. *1. 4. tr. 13. disp. 10. Arb. 4. §. 1. a. n. 13. 6.*

Y es de notar, que demas de este juicio, que es especulativo, le ha de dar otro practico, para el tiempo del obrar con que juzgue, que *hic, et nunc in speculis omnibus circumstantiis*, es practicamente probable lo que quiere hazer, ó omitir.

Notense aqui las Proposiciones condenadas, la 3. por Inocencio XI. y la 27. por Alexandro VIII.

574. Preguntarás lo 1. si la conciencia probable obliga à seguirse, ó puede seguirse.

Resp. lo 1. que debe seguirla. Lo 1. el que erroneamente juzga, que está obligado à seguir en tal circunstancia tal opinion, segun lo dicho *punt. 1.* de la conciencia erronea. Lo 2. el que puede, siguiendo opinión probable, focorrer al proximo, que se halla en extrema necesidad, ó gravísima; y aun grave, porque siendo licito el seguirla, y aunque de tenue probabilidad, por fer caso de necesidad, está obligado à focorrerle; pudiendo licitamente, como el no padeza por seguirla otra igual. De que se pone exemplo *n. 146. y 147.* del moribundo.

Respondo lo 2. que es licito seguir la opinion menos probable, y menos segura, como sea practicamente probable, dexada la mas probable, y segun mismo assenso opinativo *virtualmente*

ce à la libertad, aunque por sí sea mas probable, por tener mejores razones y fundamentos. Y mas segura la que favorece à la ley, afirmando, que se debe guardar, aunque menos probablemēte; y g. la opinion, que afirma se pueden tomar ocho onzas de colacion en dia de ayuno, es menos segura que la que afirma, no se puede tomar tanto, que es la mas segura: porq̃ esta favorece à la ley del ayuno, aunque sea menos probable, y esta mas lexos de faltar à èl; y aquella favorece à la libertad, y aunque mas probable, no es tan segura: pues no està tan distante como esto de quebrantarle. Veafe exemplo abaxo, aunque à otro proposito, sobre la Proposición i. condenada por Inocencio XI. nota 4.

Pruebase el assumpto de esta respuesta. Lo 1. porque es licito seguir opinion practicamente probable, como ya explicare. Lo 2. porque fuera intolerable cosa andarà buscar las opiniones mas probables: y que muchas vezes la opinion, que à alguno parece mas probable, en la realidad no lo es. Lo 3. porque aunque es mas perfecto seguir la opinion mas segura, no ay obligacion à lo mas perfecto. Luego segun estas razones, se puede seguir la opinion menos probable, y segura, como sea practicamente probable.

575. Nota, que no puede vno seguir la opinion cōtraria à la suya, si no deponer practicamente la suya. Y lo mismo quando con acto reflexo juzga de dos opiniones contrarias, que son probables, si quiere seguir la vna, ha de deponer practicamente de la contraria. Lo qual puede hazer facilmente con este discurso. *Licito es seguir opi-*

nion practicamente probable: esta opinion es hic &c. nunc practicamente probable (aunque solo extrinsecamente): luego puede seguirse; y así lo hago. Y con este discurso deponer practicamente de la otra, y puede obrar seguramente con esta.

476. Dirás, si en el §. 1. se dixo, que la conciencia opinativa no es propia mente conciencia, porque dexa al q̃ la tiene, *cum formidine alterius partis*, esto es, *timido*, de si es lo contrario de lo que juzga; y para obrar rectamente ha de obrar por conciencia, que cō seguridad dicta al hombre lo que debe hazer, ò omitir licitamēte, como puede ser licito seguir opinion probable?

En la solucion de esta duda se vera el fundamento que ay para seguir opinion probable. Y para ponerse, supo lo 1. que la regla exterior de nuestras obras humanas es la ley, sea natural, positiva, Divina, ò humana. Lo 2. que respecto de muchas acciones humanas, no consta cierto, que seamos obligados, ò à hazer vnas, ò à omitir otras, ò que en ellas faldemos, ò grave, ò levemente à la ley. Y de esta duda, ò incertidumbre nace la materia de opinar, afirmando vnos solo probablemēte, q̃ son contra ley, otros asimismo probablemente, que no; por mas que se procura buscar lo cierto, no se descubre, ni se aclara: por donde, queda dudoso, qual es lo cierto. Y por consiguiente, es fuerza, que el entedamiento quede cōt ignorancia invencible de lo que ciertamente la ley en esse p̃to le obliga; porque la duda que no se puede vencer acerca de vna cosa, engendra en el ignorancia invencible de ella. Prad. tom. 1. cap. 2. q̃nab. 12. §. 2. num.

5. Silvest. verb. *ignorantia*, q̃sfito 4. Donato in addition. ad tr. tom. 4. tr. 3. q. 70. Moy. select. tom. 1. tr. 1. q. 6. §. 3. n. 19. con otros.

577. Esto supuesto, formo la razon, para pretar, que se puede seguir opinion. Lo 1. porque siempre, que obra el hombre con ignorancia invencible del precepto, ò de la gravedad de el, no peca, ò no se a gravemēte, si invenciblemente ignora, q̃ lo que haze, ò omite, se opone gravemēte à la ley: y como el que obra con opinion probable, obra con ignorancia invencible del precepto, ò de que gravemēte oblige, en aquella obra, ò omisión: pues por el mismo caso, que ay opinion, de que no obliga, lo contrario no puede ser evidente, ni cierto: luego el que obra con opinion probable, no peca.

Lo 2. porque en caso de duda posee la voluntad su libertad; pues como, aviendo opinion, aunque menos probable, y segura, queda en duda la obligacion, ò de q̃ la ay, ò de que sea grave, segun de lo que fuere la opinio, como dicho es: luego aviendo opinion, posee su libertad la voluntad: y por consiguiente puede hazer lo q̃ quisiere: pues esto es possicet el hombre su libertad. Ita Moy. q. 6. n. 13.

578. Y si contra lo dicho opusiere aquella Regla, *quod in dubiis tutior pars est eligenda*, ya dixè el §. antecedente, que se ha de entender de la duda practica negativa: y que en las dudas positivas, quales son las opiniones, es consejo, no precepto. Ita Villalob. r. 1. tract. 2. disp. 3. num. 2. Y la razon es; porque como bien prueba Juan Sanchez Select. disp. 44. num. 66. y Palao

1. p. tr. 1. disp. 2. pun. 2. n. 3. Entre las opiniones practicamente probables, ninguna se da, que formalmente sea mas segura, que otra; porque la seguridad de la opinion consiste, en que el que obra con ella, de ninguna manera ofende à Dios, ò no peca mas de venialmente, segun de la materia, que fuere, y lo que ella afirmare; en esta seguridad son todas iguales. Y así, solo materialmente debe entenderse el ser vna mas segura, que otra. Veafe Juan Sanch. n. 72.

579. Por donde aquel discurso practico, que puse: *Licito es seguir la opinion practicamente probable: esta opinion es hic, & nunc practicamente probable: luego licito es, hic, & nunc seguir esta opinion*, es de la conciencia dictante; y así es cierto moralmente, y por consiguiente seguro. Y no ay q̃ dezir, que las premisas, no son ciertas, pues no es así, sino que son ciertas, porque se fundan en la ignorancia invencible, y en la duda de lo cierto, en la posesion, que la voluntad tiene su libertad, como dicho es.

Y es de notar, que no es necesario hazer formalmente este discurso tiempo del obrar: basta, q̃ se haga implicitamente en esta proposicion: *Esta opinion es practicamente probable: porq̃ así se incluyen virtualmente las premisas dichas, como en efecto.* Y si es en materia que se repite muchas vezes, ni esta proposicion, ò juicio es menester hazer formalmente, sino obrar, como en materia segura.

580. Preguntaras lo 2. que circunstancias se han de mirar en practica para el vfo de la opinion probable?

Respondo, que se ha de atender à las

las siguientes Reglas. La 1. que quando en la obra solo se atiende a lo lícito, basta la probabilidad intrínseca, ó extrínseca de la opinion, para ponerla en práctica; como poder tomar por parvidad dos onzas de frutas en día de ayuno, sin quebrantarle gravemente, ó poder hazer de colación ocho onzas: ó si por tal, ó tal dolencia no obliga la abstinción de carne, ó el ayuno; como no aya duda, de si dá causa para ello: segun lo dicho en el *tr. 1. n. 64.*

La 2. que se atiende a la costumbre del Pueblo, y de los timoratos, al estilo de la Curia, y de los Tribunales.

§ 81. La 3. que se ha de favorecer a la posesión en materia de justicia, con igual probabilidad. Si es mas probable, que la cosa es mia) lo qual han de juzgar los doctos de sapalsionados es probable, que me puedo compenar, añ que la otra parte posea la cosa. Ita Mag. Prad. tom. 2. Theol. Mor. cap. 22. *quæst. 3. §. 3. num. 19.* el Curf. Mor. tom. 3. *tract. 13. cap. 1. pmit. 19. §. 3. n. 324.*

La 4. que en caso de necesidad, se puede practicar la opinion *tenuè probabilitatis*, y administrar los Sacramentos en materia dubia.

§ 82. La 5. que si aunque la opinión sea prácticamente probable, se teme, que *hic, & nunc*, se ha de seguir algun grave inconveniente, por la circunstancia, ocaerete, no se practique en el *hic, & nunc*: porque en esta circunstancia, no es prácticamente probable. Item, quando ciertamente se ha de seguir, ó vno ha de executar dano grave de el proximo, se debe elegir, ó consular el menor, no en quanto *mal*, sino en quanto *minor*. Y los Medicos de-

ben mirar con gran circunspeccion, quando podrán aplicar al enfermo el medicamento, que tiene algun peligro de dano.

La 6. que quando es en materia penal, como del reo, se ha de seguir la opinion mas favorable, segun aquella regla: *Odia restringi, favores conveni ampliare*. Y segun la otra: *Cum iura testium sine dubia, seu obscura, reo sapendum est*. Y sola vna excepcion se dá en esto; y es, que quando se manda, ó prohíbe alguna cosa, *sub excommunicatione*, se ha de entender de la mayor, por estar expreso in cap. *Si quis, de sent. excomm.* y trac Villal. tom. 1. *tr. 1. dif. 4. n. 18.*

§ 83. La 7. que se ha de seguir comunmente la opinion, que deside el valor de lo ya hecho: como de la última voluntad, del contrato, de la senténcia, del rescripto, del privilegio, aunq se refunda en favor del Autor, y perjuicio del reo, Y en especial, la que favorece el valor del Matrimonio, aunq solo vn Autor lo afirma: como sea, no atrojado, sino pio, docto, y cláustico. Sanch. *lib. 1. de matr. disp. 18. num. 7.* y Villal. *dis. 7.* Pero *ante factum* no se han de aconsejar, por la duda, que dexan en el valor del acto, especialmente del Matrimonio, sino en caso de necesidad. Y universalmente, *caveris p ribus*, se ha de seguir la opinion mas favorable, como dize Sily. verb. *Opinio*, y Villal. por ley *semper in dubiis, ff. de regulis juris*; como la que defiende al juramento, la dote, la libertad, y qualquier pia causa, como a la viuda, al pupilo, al peregrino, al pobre, y particular contra el Fiscal; y en especial, si se trata de delito, como dixe del reo. Y

el Cofessor ha de seguir la que defata la conciencia, siendo prácticamente probable, *inspectis circumstantiis*, como afirma Silveiro, Perez, Laur. *art. S. bol. num. 50. ad finem.*

§ 84. La 8. que se atiende a la circunstancia de la persona, porque las opiniones, que respecto de vno son prácticamente probables, no lo son respecto de otro. Y así es los escrupulosos, en la materia que lo son, se puede, y aun deben practicarse las opiniones *tenuè probabilitatis*, no con otros, por que respecto de aquellos, y no de estos, es caso de necesidad.

Por el contrario, con los consuetudinarios en el vicio de la luxuria por pensamiéto, ó obra, no se ha de vsar de las opiniones anchas, que les dan fomento a su vicio, porque respecto de ellos no son prácticamente probables, pues los ponen a peligro de caer: *Hujusmodi sunt opiniones afferentes; non esse letale. 1. Aspectus; & tactus partium veredarum proprii; vel alieni corporis ejusdem sexus absque necessitate, vel utilitate: alieni tamen minus securum, quemvis absque pravo fine verideri ferri (scilicet se in verendis ad sedandum prurium, et committere non est peccatum: quia ut plurimum non adest periculum.) 2. Aspicere coitum irrationatum. 3. Astare scanis turpibus: audire cantiones inhonestas: facere saltationes, bulgo bayles, mixtis viris, & feminis, præcipue si fiant: coligatis manibus vnus cum aliis; sed hoc redolet propositiorem 40. damnatam ab Alexandro VII. Item legere materias obscenas, &c.* Todas estas, y semejantes obras, aunq se hechas sin mal fin, no son lícitas al que tiene experiencia, que le son

ocasion de ruina; por que las dichas opiniones solo afirman, que no son pecado mortal, quando se hazen precisamente por vanidad, levécda, ó juego, sin ánimo de cosa verdadera, ó peligro previsto de grave ofensitiéto, ó sin escándalo, esto es, sin q seah ocasión de ruina en el proximo, aunq *propter intentionem*, se siga alguna vénerca del étacío. No habla ege limite con el que se halla acosado de pensamientos, si rara vez consiente. Veafe a Sanch. *lib. 9. de matr. disp. 41. y 46.* Filicchio *tr. 30. an. 215.* y a Diana *4. p. tr. 4. ref. 136.* Y notese, que las obras conocidamente honestas, como mirar el rostro hermoso de vna muger a nadie se prohíbe, secluso mal intento, ó amor lascivo, aunque alguna vez aya sido ocasión de ruina.

§ 85. La 9. que a los fragiles en guardar otros preceptos, se aconsejen las opiniones mas benignas, de que puede ser exemplo en el precepto del ayuno, tá mal recibido, y observado, la opinion de Salas *1. 2. quæst. 21. tr. 8. disp. vic. scilicet. 25. n. 259.* que afirma, que si cossando de la ley, ánda alguno que se obliga en tal circunstancia con esta necesidad, enfermedad, ó accidente, &c. no queda obligado a ella, porq en tal caso, dize el, impronpiamente se afirma, q se posee la ley, pues se duda, si obliga. La qual opinion, dize Tapia *4. quæst. 15. art. 3. n. 4.* que no es improbable, como atestigua el Cur. Mor. *1. 3. tr. 11. c. 2. pmit. 6. n. 111.*

Pero la contraria es mas probable, porque siendo cierta la ley, ella posee en caso de duda, como afirma dicho Curfo *num. 112.* con Palao *tratt. 12. disp. 3. pmit. 7.* (si la duda fuesse de si

el ayuno, ò abstinençia de carne ha de ser dañosa à la salud, y à possee la ley natural de no ponerle à peligro de perderla, y no obliga entòces la abstinençia. Y notese, que la opinion de S. las no queda incluida en la proposicion 30. condenada por Alexandro VII. porque esta no dize si dudan; y aunque demos que hablando de los trabajadores se incluya, aqui no hablo yo de ellos. Y no se opona à esto lo que dixe n. 222. *fine*, que con duda, ò escrupulo de la causa, deben certificarse, porque con esta opinion, en caso que se practique se depone la duda.

586. Podia servir tambien de exemplo la opinion de Sanchez *tom. 1. in consil. lib. 1. cap. 7. dub. 3. n. 4.* donde afirma, que à los principales Sastres se les puede tolerar el quedar se con las sobras de la materia, que les dan para los vestidos, por dezir que no les dan en manumate el elipendio justo. Pero de ninguna manera admito esto asi absolutamente, sino respecto de aquel fuzgo, que por experiencia tienen, y que no les paga à esquadamente. Y lo que yo digo con Villalobos *tom. 2. tr. 23. disp. 13. n. 6.* es, que solo se pueden quedar con las reliquias, que sobran de los huucos, ò concabos del vestido que forman. Y convego con Sanchez, en que se pueden comprar de los dichos principales Sastres, no de los Ociales, las partes de paño que sobran, porque puede presumir quien lo compra, que las tienen licitamente.

587. La 10. es, que en orden à la restituçion se pueden usar las opiniones menos probables, y seguras, especialmente concurrendo alguna de las circunstancias siguientes. La 1. la po-

de nuestras obras humanas.

brea del que ha de restituír, como no padezca necesidad grave el acreedor, que en este caso se ha de aconsejar la que à este favorece. (No hablo de la que haze imposible moralmente la restituçion, porq̃ esta excusa mientras dura.) La 2. la poca, ò ninguna culpa del que tomò lo ageno. (Si no hayo utilidad en el daño causado, ni culpa Theologica, como digo * arriba *tr. 2. c. 9. §. 1. n. 44.* à nada se obliga.) La 3. la poca, ò ninguna utilidad del que causò el daño (suponièdo culpa Theologica) en especial; si fuè causado con ignorancia crassa, supina, ò solo vencible se entienda, porque la invencible, asi como excusa de culpa Theologica asi de reparir el daño causado, no recibiendo utilidad, ni cosa alguna. La 4. el poco daño de parte del señor de la cosa quitada. No se entien el poco daño en si, porque de esta fuerte no obligaria gravemente la restituçion, sino que la cosa quando se hurtò, como un corderillo, ò el trigo, valia muy poco, y luego recibò aumento de materia grave. En el qual caso absolutamente desobligà restituír el aumento, que adquirió en poder del ladron. Diana *2. part. tract. 17. res. 51. y 4. part. tract. 4. res. 63.* Bonacina de *res. disp. 1. quest. 3. punt. 11. n. 9.* Molina de *just. disp. 725. num. 7. y 8.* Pero esto se entienda de guardar la cosa para el tiempo en que valiesse mas. La 5. si la restituçion sera molesta, y dificultosa. Si la dificultad equivale à imposibilidad moral, excusa de la restituçion; pero se ha de ponderar, y medir esta dificultad con proporcionacion es, respecto de la gravedad de la cosa que se ha de restituír,

por-

Porque lo que se juzga muy dificultoso respecto de vna cosa de moderato valor, no se ha de juzgar asi respecto de la que es de mucha importancia.

588. Estas circunstancias, como digo, no excusan de la restituçion; però dan causa, para que con los que danon la justicia, se vse prudentemente, y cõ seguridad de las opiniones menos seguras, y probables. Y no es la menor, si teme el Confessor, que si le responde al penitente con la opiniõ mas segura, imponiendole obligaciõ à restituír, no restituira; y asi debe seguir con el la mas favorable, aunque menos probable. Supongo que se ha de conformar con la opinion, que quiere seguit el penitente, si es practicamente probable, como dixe n. 117.

589. Preguntaras lo 3. en que tiempo pide cumplirse el precepto?

Para responder à esto, era necesario ir discutiendo por la materia de cada precepto. De los preceptos de confessary comulgar lo pongo en sus lugares. Y solo añado aqui vna regla general; y es, que quando se señala el tiempo, como termino de la obligacion, como el ayuno de tal vigilia, ò el Oficio Divino para cada dia, ò el oír Misa el dia de fiesta, ò el voto de rezar todos los dias: v.g. vna parte de Rosario: en pasando este tiempo, esto es, este dia, aunque se faltò, ò levemente, conforme sea la obligacion, no queda el que à ella faltò, obligado à cumplir la en otro, porque solo es tarea del dia señalado. Si el tiempo no se señala, como termino de la obligaciõ, sino porque no se le desiera mas, no solo peca el que faltò, quando se cumplió el tiempo señalado, sino que le queda obliga-

cion despues al precepto, como en el de confessar vna vez al año, segun digo n. 743; y en el comulgar n. 700. y 590. Con la ocasion de la circunstancia del tiempo resuelvo aqui brevemente las dudas que ocurren à la media noche en el cumplimiento del precepto de abstinençia, y del ayuno, y en orden à comulgar.

Y lo 1. quando el dia que precede, ha sido de abstinençia, como la vigilia de S. Pedro, si se duda si son las doze de la noche, no se puede comer carne, ni el que ayuna comer materia grave, suelta la comida, y colacion, porque aun està en posesiõn el precepto de abstinençia, y ayuno. Por el contrario, si el dia que precede no es de abstinençia: v.g. Jueves, y el q̃ entra lo es, y se duda con fundamento, si han dado, ò son las doze, puede aùn comer carne el que así dada, porq̃ està en posesiõn la libertad, supuesto que se duda, si ha llegado el tiempo en que infla el precepto. Y si ay dos relojes, que comunmente andan bien, si el vno ha dado las doze, que no consta se aya desconcerado esta noche, se puede acomodar con el, porq̃ haze opiniõ probable, y comer carne, si el dia que precede es de abstinençia, y el que entra no lo es. Y por el contrario, si el dia que precede es de carnes el que se sigue de abstinençia, puede aùn comer carne, si ay otro, ò otros relojes que andan bien regularmente, y no han dado las doze, hasta que de el vltimo, acomodándose con el por la misma razõ. Y podrá comulgar el dia siguientes: con tal, que quando de el vltimo, ò no consta està desgobernado esta noche, no trague cosa, aunq̃ tenga en la boca comida,

S

de-

bebida, y se entienda el primer golpe el reloj, porq̄ entonces se cumplió la hora. Lugo de *Euch. disp.* 15. n. 37. y el *Curf. Mor. tom. 1. rr. 4. cap. 7. n. 66.* Si bien no es improbable, que como no trague cosa en la última capanada, aunque aya tragado en las antecedentes, podrá comulgar, porq̄ aun no ha dado las deze. hasta la última. Así lo afirma N. Fr. Gabriel de S. Vicente de *Euch. disp.* 14. q. 6. con Trullenc, y otros. Veaſe abaxo n. 693.

591. De aqui resulta vna grave dificultad; y es, que se figue de lo dicho, que se puede vno conformar con vn reloj en la abſtincia de carne, y ayuno, y con otro para el ayuno de la comunión, en esta forma; supongamos, que el dia que precede, es de abſtincia, dá vn reloj las deze para el dia siguiente, q̄ no es de abſtincia, como carne conformándose con él, y despues de comer carne dá en otro reloj las dozey en este caso, segú lo dicho, dexada la opinion del primer reloj, se puede acomodar con este en orden á la comunión, y comulgar eſte dia. Lo qual parece absurdo.

Reſpondo con Lugo de *Euch. disp.* 15. *ſcē.* 2. a n. 48. y con el comun ſentir, que el que ya figuó el primer reloj, no se puede conformar con el ſegundo; lo vno por la difinición dicha; y lo otro, porque fe presume, que el Legislador obliga en estos preceptos á no mudar la ſentencia. Si bien no parece improbable lo contrario; y que ſi con buena ſee figuó el primer reloj, ſin int. no de ſeguir despues el ſegundo, no se ha de condenar ſeguir despues el ſegundo, mandando el mismo con intento de comulgar, que antes no

tenia, eſpecialmente, ſi despues de comer carne (y lo mismo de qualquier otro alimento) ſupio, ó fe acordó, que avia eſte dia algun gran Jubileo, ó fe ofreció otra grave cauſa de comulgar. Veaſe Lugo n. 47.

592. Preguntarás lo último, ſi toda opinion eſpeculativamente probable, es practicamente probable. La opinion eſpeculativamente probable ſe entienda considerada *ſecundum ſe.* Y el ſer practicamente probable, es, ſi puede ponerse *hic, & tunc,* en practica.

Reſpondo lo 1. que ſi fueſe poſible que en la opinion eſpeculativamente considerada, ſe mirallen todas las circunstancias, que pueden ofrecerſe en practica, ſiendo eſta opinion con ellas ſegura en practica, no dudo, que qualquier opinion aſi mirada en lo eſpeculativo, es practicamente probable. Ita Sanchez *lib. 2. de matr. diſ.* 41. n. 5. y Moya *tom. 1. diſ.* 1. q. 2. n. 2.

593. Reſpondo lo 2. que absolutamente no toda opinion eſpeculativamente probable, es practicamente probable; lo vno, porque ay muchas opiniones, q̄ aunque por fuerza de la conexión de los terminos, miradas *ſecundum ſe* en lo eſpeculativo, no expliq̄uen diſonancia; antes bien, que tenga buena apariencia las razones, que ay por ellas, no obſtante en la practica ſon reſvaladizas por la materia de que trata. Y por ventura muchas de las condenadas por Alexand. VIII. è Inoc. XI. ſon de eſte genero; lo otro, porque las circunstancias, que ocurren al obrar, que no todas ſe pueden prevenir, haze improbable en practica, lo que en lo eſpeculativo no lo es. Ita Joan. a S. Tohm *2a 1. 2. diſ.* 12. *art.* 3. *4. num.* 6. y Moya

Seleē. tom. 1. rr. 1. quæſt. 2. contra Juan Sanchez *Seleē. diſp.* 44. *num.* 63. y otros, apud Dian. 9. *par.* 6. *miſt.* *ref.* 21. y 10. *p. rr.* 11. *ſ.* 47.

§. IV.

De la conciencia eſcrúpuloſa.

594. Digo, que la conciencia eſcrúpuloſa, ó eſcrúpulo, ſe define aſi: *Levis ſuſpicio ſeu exiſtimatio ex verbis orationibus, qua quis inducitur ad credendum, vel dubitandum, eſſe peccatum, quod revera non eſt.* Ita Vazq. 1. 2. q. 19. *diſ.* 67. c. 2. n. 8. y Sanchez *l. 1. Sum. c.* 9. n. 2. Pero juzgo, que ſe define mejor, diziendo: *Imanis apprehenſio de eo, quod ſit peccatum, quod revera non eſt;* porque en rigor el eſcrúpulo no es ſoſpecha; porque ſe distingue de la credulidad, y ſoſpecha; pues eſta es una inclinacion, ó iugitacion del animo á una parte, aunque ſin aſenſo, ó juicio determinados; como dize el *Curf. Mor.* 3. *rr.* 13. c. 4. *punc.* 7. n. 89. y el eſcrúpulo es vna vehemente apprehenſion, nacida de leve fundamento: la qual, como dize Soto de *ſecret. mentib.* 3. q. 2. *conc.* 3. y Sanchez, no excluye aſenſo de la parte contraria, ſino que haze titubear, ſi es, ó no es, y turbar la quietud de la conciencia.

595. Y nota el mismo Sanchez *loc. cit. y lib. 2. de Matr. diſ.* 41. n. 3. que para conocer, quando es eſcrúpulo, ſe ha de atender á las cauſas de donde nace; porque aunque alguna vez ſe de aſenſo á lo que ſe ofrece, ó apprehende, puede nacer de tan leves fundamentos, que mas ſe ha de juzgar eſcrúpulo, q̄ opinion. Y por el contrario, pueden apretar tanto las razones del eſcrúpulo, que ſea mas ciencia, u opinion,

que eſcrúpulo. Y finalmente la duda ſe puede engendrar de tan vanas, ó frivolas razones, que juzgue el varon prudente ſer eſcrúpulo. Todo lo qual ſe ha de juzgar por acto reflexo, atendiendo á las cauſas de donde nace eſta apprehenſion, ſuſpenſion, ó alieno. Bien es verdad, que el que habitualmente es eſcrúpuloſo, no haze recto juicio de eſtas cauſas, y ſerá acertado, que le haga otro, que tea pio, y docto, á quien ha de ſujetarſe.

596. La principal cauſa de los eſcrúpulos es la melancolia; y aſi vemos que los eſcrúpuloſos ſon comúnmente melancolicos; y la razon es, porque eſtos ſon de terca apprehenſion; pues la complexion ſeca, y fria, que en ellos predomina, haze, que lo que a pruden con viveza, ſe les imprime con tenacidad, y no pueden tan facilmente deſcharlo; antes vna imaginación deſpierta otra; y eſta á otra. De donde ſe origina, que hazen infinitas reflexiones chimericas, y aun ridiculas: que es el principal indicio, por donde ſe conoce ſer vna perſona eſcrúpuloſa. Y de aqui viene, que ſe ponen á gran peligro de perder la ſalud, por el mareo; q̄ traen de cabeza, y algunas vezes el juicio; y eſta es la cauſa de los privilegios, que les ſon concedidos, ya de que no conſieſen, ſino la que puede jurar, que es mortal, ya de no reſpetir de el Oſicio Divino, ſino lo que aſi niſi pueden jurar, no han rezado, ya de que ſe víen con ellos las opiniones de tenues probabilidad, por ſer en ellos caſo de neceſſidad; y deben los Conſeſſores hazer, que las practiquen, y los eſcrúpuloſos eſtarles ſujetos, y quebrantando ſu juicio terco, y tenaz; porque

se obligan a poner remedio a tan gran dolencia. Y esta es la principal cura de esta enfermedad. Y estén ciertos los escrupulosos, que si no se valen de esta eficaz medicina, que es la pítual obediencia a su Padre Espiritual, jamás sanará de tan dañoso mal.

597. En alguno será causa de los escrupulos la mala disposición del entendimiento, ó por demasiado rudo, ó demasiado protervo, ó arrogante, para no sujetarle al juicio de otros, ó poco práctico, y expedir en desatar las razones, que como aparentes, se ofrecen a su juicio; pero el remedio es el mismo.

Y note el Padre Espiritual, que no se ponga a razones con el escrupuloso; sino procure quebrantarle el juicio con la obediencia, que puntualmente ha de tenerle. Prohibiéndole, que trate, ó comuniqué con otros escrupulosos.

598. Preguntárase si se puede, ó debe obrar contra el escrupulo?

Respondo lo 1. que qualquiera puede, y es laudable, obrar contra el escrupulo, conocido como tal, porque si el escrupulo es vna aprehension con poco, ó ningun fundamento: conocida esta, se puede obrar laudablemente contra él.

Respondo lo 2. que el acosado de escrupulos, estará obligado a obrar contra ellos: por ser el remedio para precaver el grave daño, que puede traer. Y porque el escrupuloso no haze tan facilmente juicio, de que es escrupulo lo que aprende: por juzgar, que es mas que escrupulo: ha de sujetarle, como dicho es, al dictamen de su Padre Espiritual. La qual doctrina es comun de los Theologos: como trae Na-

var *Sum. pral. 9. n. 9. c. 27. n. 283.* Sanch. *1.1. Sum. c. 10. n. 80. 81. y 83.* con S. Antonin. Silvest. y otros. Item Juan Sanch. *disp. 4.1. a. n. 7. y Palao tom. 1. r. 5. disp. 4. punt. 1. n. 2.*

Vease arriba, c. 5. §. 4. n. 23. i. donde se hallará la regla para deponer escrupulos.

CAPITULO II.

DE LA REGLA EXTERIOR DE
nuestras acciones buenas, que
es la ley.

§. I.

De la esencia de la ley, y sus divisiones.

599. **D**igo lo 1. que la ley, y precepto, indistintamente tomados, se puede definir así: *Regra Superioris ordinatio circa agenda, aut omnimoda, subditis intimata.* La ley se define así: *Quaedam ordinatio rationis in consuetudine bonum, ab eo, qui Republica curam gerit, ordinata, et sufficienter promulgata.* Es comun de los Theologos con S. Thom. *1. 2. q. 90. art. 1.*

600. Distinguese la ley del precepto, en que el precepto se puede ordenar al bien particular, é imponerse a alguno, ó algunos en particular; y no es perpetuo, sino por el tiempo que al Superior pareciere: y a lo sumo, no puede durar mas que la vida del que puso, aunque sea el primer Prelado: y así, cesa con su muerte; ó privación, ó suspensión de su Prelacia. No de esta fuerte la ley; porque esta siempre se ordena al bien comun, y se ha

de

de dar á la comunidad: por lo qual, de su naturaleza es perpetua, como lo es la comunidad, y ordenada á su bien, que es, á las buenas costumbres: y por consiguiente, no opuesta á la Ley Divina, ó Natural: y faltandole alguna de estas condiciones, no obliga la ley: como enseña Vazquez aquí, *dis. 151. c. 1. n. 11.* Gordon. *lib. 2. quasi. 2. cap. 5. n. 26.* y es comun. Y de ser perpetua la ley, viene otra diferencia del precepto; y es, que este lo puede poner qualquier Prelado que tiene subditos, y aquella solo el Principe, ó Superior Prelado.

601. Digo lo 2. que la ley se divide en Eterna, Natural, y Positiva. La ley eterna la define S. Th. *q. 91. art. 1.* así: *Divina nentis imperium, quo creatura omnes in suos fines, à Deo Supremo Principe ordinantur in aeternitate.* Esta ley reside en la Mente Divina, y es el mismo Dios, que juzga lo que se ha de hazer, u omitir con la voluntad de obligar á los Angeles, y hombres á su obervancia. Si entendemos esta ley pasivamente, es temporal: y es la direccion, intimacion, y promulgación de la ley á la criatura: pues supone criatura existente en su duracion, y en Dios pone denominación extrínseca; así como es denominacion extrínseca; y por consiguiente, que vino en tiempo, de zirse Dios Criador, Señor, &c. Vease Montefin. *1. 2. disp. 22. q. 1. n. 52.* Pal. *tr. 3. disp. 1. punt. 2. n. 3.*

602. La ley Natural se define así: *Participatio legis aeternae. O quaedam intimatio legis aeternae creaturae rationali.* Por donde, lo que en la ley eterna se haze activamente, se participa de ella pasivamente por la Ley Natural, segun aquello: *Signatus est super nos lumen vultus tui Domine.* Ita Curf. *Moral tom. 3. tr. 11. cap. 1. punt. 3. §. 2. n. 24. ex D. Th. 1. 2. q. 71. art. 6. ad. 4. y q. 92. art. 2. y q. 94. art. 6.* Y nos dirige tambien activamente este lumbré natural, para que conozcamos, que *bonum est faciendum, malum fugiendum.*

En el §. antecedente, punt. 1. expliqué, quando se puede dar ignorancia invencible de los preceptos de la Ley Natural, y de quales.

603. Entre la ley Natural, y positiva ay el que se llama derecho de las gentes, porque ni por la naturaleza está instituido, ni dado por algun determinado Principe, sino introducido por univérsal costumbre, y vfo de casi todas las Naciones, y gentes: cuyos exemplos pone S. Lfidoro l. 5. *Etymol. c. 6. Jus gentium* (dice) *est sedium occupatio, munus, bella, captivitates, servitutes, post limitia sedera: pacis inducie, legatorum non violatorum religio, communia inter alienigenas prohibita.* Y aunque todo esto no es de derecho natural, es muy conforme á él: y con mas propiedad es derecho positivo, y nacido del comun consentimiento de todas las Naciones. Ita Bañ. *2. 2. q. 57. art. 3.* Tap. *tom. 1. Caten. l. 4. q. 1. art. 6. n. 3.*

Quales sean preceptos afirmativos, y negativos, lo digo arriba, c. 1. a. n. 506.

La ley positiva es la que accidentalmente proviene de algun Superior, y se divide en Divina, y Humana.

604. La ley Divina positiva (que es distinta de la Eterna, y Natural, que tambien son Divinas) es aquella con que Dios gobierna los hombres, segun que constituyen vn cuerpo politico: la qual fue convenientissima; porque la Ley

gun aquello: *Signatus est super nos lumen vultus tui Domine.* Ita Curf. *Moral tom. 3. tr. 11. cap. 1. punt. 3. §. 2. n. 24. ex D. Th. 1. 2. q. 71. art. 6. ad. 4. y q. 92. art. 2. y q. 94. art. 6.* Y nos dirige tambien activamente este lumbré natural, para que conozcamos, que *bonum est faciendum, malum fugiendum.*

En el §. antecedente, punt. 1. expliqué, quando se puede dar ignorancia invencible de los preceptos de la Ley Natural, y de quales.

603. Entre la ley Natural, y positiva ay el que se llama derecho de las gentes, porque ni por la naturaleza está instituido, ni dado por algun determinado Principe, sino introducido por univérsal costumbre, y vfo de casi todas las Naciones, y gentes: cuyos exemplos pone S. Lfidoro l. 5. *Etymol. c. 6. Jus gentium* (dice) *est sedium occupatio, munus, bella, captivitates, servitutes, post limitia sedera: pacis inducie, legatorum non violatorum religio, communia inter alienigenas prohibita.* Y aunque todo esto no es de derecho natural, es muy conforme á él: y con mas propiedad es derecho positivo, y nacido del comun consentimiento de todas las Naciones. Ita Bañ. *2. 2. q. 57. art. 3.* Tap. *tom. 1. Caten. l. 4. q. 1. art. 6. n. 3.*

Quales sean preceptos afirmativos, y negativos, lo digo arriba, c. 1. a. n. 506.

La ley positiva es la que accidentalmente proviene de algun Superior, y se divide en Divina, y Humana.

604. La ley Divina positiva (que es distinta de la Eterna, y Natural, que tambien son Divinas) es aquella con que Dios gobierna los hombres, segun que constituyen vn cuerpo politico: la qual fue convenientissima; porque la Ley

Na-